

Art. 110. Autoridad competente para sancionarias.

1. Previas las comprobaciones que sean procedentes, se determinarán y calificarán las faltas leves cometidas, proponiendo en el mismo acto al Delegado de Hacienda la sanción que corresponda.

2. Si por la levedad de la falta sólo procediere la amonestación y el apercibimiento verbal, la resolución podrá dictarse legados de Hacienda.

3. Si de las indicadas comprobaciones resultaren faltas de mayor entidad, los Tesoreros comunicarán al Delegado de Hacienda las irregularidades observadas, a efectos de que, en su caso, se inicie el procedimiento sancionador regulado para las faltas muy graves y graves.

Art. 111. Notificación a los Recaudadores.

1. Las sanciones acordadas por los Delegados de Hacienda se notificarán a los interesados, con indicación de que en el plazo de quince días podrán recurrir ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

2. Dichos Delegados conservarán sumarios antecedentes de las sanciones que impongan a los Recaudadores, remitiendo tales antecedentes al Centro directivo si se interpusiese el recurso del número anterior.

3. En todo caso se pondrán en conocimiento del expresado Centro las sanciones impuestas a los Recaudadores por los Delegados de Hacienda.

SECCIÓN 3.ª PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES**Art. 112. Prescripción de las faltas.**

1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que las faltas se hubieren cometido.

3. Las prescripción de las faltas se interrumpirá en la fecha en que se inicie el procedimiento sancionador, volviendo a correr de nuevo el plazo si el expediente se paralizase durante más de seis meses por causa no imputable al Recaudador.

Art. 113. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años; por faltas graves a los tres años, y por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se contará a partir del día siguiente al que adquiera firmeza la resolución por la que se impusieron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Con el fin de establecer la debida uniformidad en la clasificación de las zonas se procederá, excepcionalmente, con efectos a partir de 1 de enero de 1970, a determinar su categoría, en la forma dispuesta por los artículos 50 y 51 en función del cargo líquido anual deducido del promedio del bienio 1968-69.

Segunda: Los Recaudadores de las zonas declaradas a extinguir podrán optar entre seguir desempeñándolas en las mismas condiciones económicas que tengan señaladas a la entrada en vigor del presente Estatuto o solicitar que se revise el premio de cobranza para que las percepciones mínimas sean las siguientes:

	Pesetas
Zonas de cargo líquido anual igual o superior a diez millones de pesetas	250.000
Zonas de cargo líquido anual igual o superior a cinco millones, sin llegar a diez millones	200.000
Zonas de cargo líquido anual igual o superior a tres millones, sin llegar a cinco millones	150.000
Zonas con cargo líquido anual inferior a tres millones	100.000

Tercera:

1) Las Diputaciones Provinciales que tienen constituida fianza para garantizar la gestión recaudatoria a ellas encomendada podrán solicitar de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos la liberación de tal fianza, siempre que no tengan

afectados a otras garantías los recursos que perciban del Tesoro o que la entidad acreedora constata en posponer su derecho al de la Hacienda, procediéndose entonces como dispone el artículo 91.

2) Las propias Diputaciones, si tuviesen afectados los expresados recursos a otra garantía, podrán, si se estimase en el caso del artículo 91-2, solicitar se instruya expediente para resolver como en este precepto se dispone.

3) La Dirección General mencionada cuidará de que en todo caso queden garantizados los derechos del Tesoro en la forma, cuantía y términos que establecen los artículos 90 y 91 de este Estatuto, no acordando entretanto la liberación que se solicite, en todo o en la parte que corresponda, de las fianzas constituidas.

4) En el plazo de un año a contar desde 1 de enero de 1970 se actualizarán las fianzas de los Recaudadores de Hacienda para que queden acomodadas a lo que dispone el título séptimo del presente Estatuto, reduciéndose o ampliándose, según proceda, las que tienen prestadas.

Cuarta: Los certificados de aptitud expedidos hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda surtirán el mismo efecto que los Diplomas que en lo sucesivo se expidan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas con efecto a 1 de enero de 1970 todas las disposiciones dictadas en las materias que en el presente «Estatuto Orgánico de la función recaudatoria y del personal recaudador del Ministerio de Hacienda» se regulan. A partir de la indicada fecha solamente estarán en vigor el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre; la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad aprobada por Decreto 2260/1969, de 24 de julio; el Estatuto que antecede y las disposiciones dictadas o que dicte el Ministerio de Hacienda en uso de las facultades que para aplicación de los tres citados textos legales tiene conferidas.

ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se da nueva redacción a los artículos 379 a 385 y se deroga el 386 de las Ordenanzas de Aduanas, acomodando su texto al Reglamento General de Recaudación y a la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Ilustrísimo señor:

La publicación del Reglamento General de Recaudación y de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad ha promovido la necesidad de actualizar la redacción de los artículos de las Ordenanzas de Aduanas que han sido afectados por aquellos textos reglamentarios. Algunos aspectos de la recaudación de los tributos de la Renta de Aduanas han sido tácitamente derogados por las nuevas disposiciones: tal sucede con el sistema de aplazamiento de pago, mientras que para otros, la mayoría, se respeta la normativa actual aduanera.

Se hace así preciso dar una nueva redacción a los artículos de las Ordenanzas de la Renta que regulan la recaudación de los tributos liquidados por las Aduanas, a fin de obtener un texto que reúna los principios que permanecen vigentes con aquellos otros introducidos por los Reglamentos e Instrucción citados, facilitando de este modo la labor gestora.

No se trata, pues, de una modificación de fondo, sino de una nueva redacción armonizada que suprime preceptos derogados y complementa los restantes con las normas del Reglamento e Instrucción—aclaradas en el aspecto referente a aplazamientos de pago—, e incluso de la Ley general Tributaria, que se refieren a la recaudación aduanera.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 379 a 385 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947, quedarán redactados como sigue:

«Artículo 379. 1. La contabilidad en las operaciones aduaneras tiene por objeto llevar la cuenta y razón de las cantidades imputables a los tributos de la Renta de Aduanas, según las Leyes de Presupuestos, y de los demás conceptos cuya liquidación se realice por las Aduanas con motivo de aquellas operaciones.

2. La recaudación e ingreso de las deudas tributarias liquidadas se efectuará según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en la Instrucción General para su aplicación, con las modalidades especiales que, de acuerdo con

lo autorizado por dichos textos legales, se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 380. 1. Las deudas tributarias liquidadas por las Aduanas se ingresarán por los obligados al pago, según los casos:

a) En el Banco de España, cuando se trate de Aduanas situadas en localidades en que exista sucursal del mismo. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá autorizar el ingreso en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, incluso en el caso de que la Aduana radique en población próxima a la Delegación de Hacienda. No obstante lo dispuesto anteriormente, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a propuesta de la de Aduanas, podrá disponer que las cantidades liquidadas en aquellos documentos que por su naturaleza o por las características de los despachos se estime que pueden originar molestias a los interesados o perturbación en la buena marcha del servicio, se ingresen en las Cajas de las Aduanas.

b) En las Cajas de las Aduanas, en los restantes casos, así como cuando existiendo en la localidad sucursal del Banco de España, el alejamiento de las oficinas aduaneras del Centro urbano dificulte la rapidez de los ingresos y subsiguientes operaciones.

2. El pago dentro del plazo de prórroga a que se refiere el artículo 382.3 se efectuará siempre en las Cajas de las Aduanas.

3. Los ingresos por formalización, a que se refieren estas Ordenanzas, se harán, en todo caso, en las Delegaciones de Hacienda.

4. Los Cajeros de las sucursales del Banco de España o de las Aduanas, en su caso, extenderán a favor de los interesados los oportunos resguardos de los ingresos, debiendo suscribir en los documentos aduaneros correspondientes el «recibí» de las cantidades percibidas.

5. Corresponde a la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con la Intervención General de la Administración del Estado, dictar las normas de contabilidad que en cada momento aconseje la conveniencia del servicio.

Artículo 381. 1. La aplicación a presupuesto de las cantidades recaudadas por el Banco de España se efectuará el mismo día del ingreso.

2. Cuando por razón de alejamiento de la Aduana no se utilicen los servicios del Banco de España, los ingresos se situarán en éste en el mismo día o a más tardar en el siguiente hábil, pudiendo la Dirección General del Tesoro y Presupuestos autorizar, a propuesta de la de Aduanas, que estos ingresos se realicen en la Caja de la Delegación de Hacienda.

3. En las Aduanas situadas en poblaciones en que no exista Banco de España, los ingresos se custodiarán en un Banco o Caja de Ahorros, si hubiera en la localidad, o en la Caja de la Aduana, en otro caso. En ambos supuestos, la recaudación se aplicará a presupuesto, al menos, una vez al mes, y previamente a la aplicación, los fondos recaudados se situarán en el Banco de España de la población donde radique la Delegación de Hacienda correspondiente, directamente o por transferencia.

4. Cada concepto de aplicación presupuestaria originará un mandamiento de ingreso si se materializa en el Banco de España, o un «instrumento de cobro» si se efectúa en la Caja de la Delegación de Hacienda. Todos estos documentos serán expedidos por las Administraciones de Aduanas, incluso por las enclavadas en localidades en que no exista Banco de España.

5. Los ingresos que hayan de verificarse en «pagarés» tendrán lugar, precisamente, en el Banco de España.

6. La distribución y aplicación de las cantidades recaudadas por las Aduanas por conceptos no presupuestarios serán objeto de normas dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 382. 1. El pago de las liquidaciones efectuadas por las Aduanas debe realizarse en efectivo, en dinero de curso legal, dentro de los tres días laborables siguientes del de notificación de aquéllas. Se podrá efectuar el pago por medio de cheque o talón de cuenta corriente en las Aduanas expresamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda. No obstante, en las liquidaciones efectuadas en documento de adeudo por declaración-verbal, así como por deudas no tributarias, el pago habrá de realizarse, en todo caso, en dinero de curso legal.

2. El uso de los demás medios de pago sólo se utilizará cuando así lo disponga el Ministro de Hacienda.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 1, se aplicará el recargo del 10 por 100, por un plazo de quince días naturales, a contar del vencimiento del anterior. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo de prórroga finalizará el inmediato hábil posterior. El recargo se hará efectivo conjuntamente con las deudas a las que afecte.

4. Las liquidaciones no serán, salvo norma en contrario, objeto de notificación expresa, extremo que se hará saber previamente al interesado en la forma prevista en el artículo 124.4 de la Ley general Tributaria. La Aduana fijará, en el tablón de anuncios, relación diaria de cantidades contraídas, con indicación del número y clase de documentos y deudores correspondientes, que servirá de notificación a tales efectos.

Artículo 383. 1. Los aplazamientos de pago de las liquidaciones efectuadas en oficinas de la Renta se registrarán por las normas generales previstas en el Reglamento General de Recaudación e Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

2. La petición de aplazamiento, que deberá realizarse en la Aduana liquidadora dentro del plazo de tres días establecido en el artículo anterior, tendrá por efecto inmediato la suspensión del ingreso, elevándose la solicitud seguidamente al Delegado de Hacienda de la provincia, para que decida lo procedente. Todo ello sin perjuicio de lo que, respecto a la retirada de mercancías, dispone el artículo 102.

Artículo 384. Los depósitos para responder del pago de las cantidades controvertidas en expediente, o para cualquier otro fin de los que autorizan estas Ordenanzas se constituirán en la Caja General de Depósitos o en las sucursales de las respectivas provincias.

Artículo 385. 1. La Hacienda Pública tendrá el derecho de retención frente a todos sobre las mercancías que se presenten a despacho y exacción de los tributos que graven su tráfico o circulación, por el respectivo importe del crédito liquidado, de no garantizarse en forma suficiente el pago del mismo.

2. Las mercancías que se presenten en un recinto aduanero quedarán afectas a las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer por débitos a la Hacienda con antelación a sus despachos.»

Segundo.—Quedan sin efecto el caso 10 del artículo 341, y el artículo 386 de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Tercero.—Por la Dirección General de Aduanas se darán las normas complementarias para la puesta en práctica de las disposiciones anteriores.

Cuarto.—Esta Orden será de aplicación a partir de 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 26 de diciembre de 1969 sobre tramitación de las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre Lujo.

Ilustrísimos señores:

Reducido por el Decreto 2280/1969, de 24 de julio, a un mes el plazo de cuarenta y cinco días naturales actualmente fijado por el Decreto 2237/1965, de 8 de julio, durante el cual la Administración puede formular reparos a la propuesta de liquidación que el sujeto pasivo hubiere aceptado en acta de inspección, se hace necesario acomodar los términos establecidos en la Orden de 16 de agosto de 1965.

En consideración a que el número de días naturales puede variar en el cómputo—de fecha a fecha—del mes con arreglo al artículo 60.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y también al tiempo mínimo de tramitación que dentro del plazo del mes se estima adecuado para cada dependencia, resulta aconsejable acortar los plazos establecidos actualmente para cada una de las mismas respecto de las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo que se suscriban a partir de 1 de enero de 1970.

Por todo lo cual, este Ministerio se ha servido disponer que, a partir de 1 de enero de 1970, para las actas de inspección de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo que se formalicen con la conformidad del sujeto pasivo, sus números segundo y tercero de la Orden de 16 de agosto de 1965 queden redactados en la forma siguiente: